

RAD. 2023-780 / ELKIS DE JESÚS SCARPETTA V. SUTAXI / PODER ESPECIAL

Esmeralda Avila <eavila@sutaxi.com.co>

Mar 03/10/2023 12:45

Para:Valentina <valecastaa71@gmail.com>;Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

23 10 03 Poder de SUTAXI a VCA.pdf;

Respetada

Dra. María José Ávila Paz

Jueza 26 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Ciudad.

Ref. Poder especial

GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.320 en calidad de representante legal con funciones de promotor de SUTAXI S.A.S. En Reorganización, por medio del presente mensaje de datos y documento adjunto confiero poder especial a VALENTINA CASTAÑEDA AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1010238185 y tarjeta profesional no. 361.553.

Agradezco su atención

Esmeralda Ávila Moncada

Gerente Administrativo

T +601 2631500

SUTAXI S.A.S – Hoy en Reorganización

www.sutaxi.com.co

Rad. 2023 -780 / RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO

Valentina Castañeda <valecastaa71@gmail.com>

Mar 03/10/2023 15:29

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Esmeranda Avila <eavila@sutaxi.com.co>; jdolsen9@gmail.com <jdolsen9@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (620 KB)

RAD. 2023-780 / ELKIS DE JESÚS SCARPETTA V. SUTAXI / PODER ESPECIAL.eml; 23 10 03 Reposición contra auto admisorio.pdf; 23 10 03 Poder especial de SUTAXI a VCA.pdf;

Señor

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**Dr. María José Ávila Paz**cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **ELKIS DE JESÚS SCARPETTA RIVERA** contra **SUTAXI S.A.S.****Radicado:** 2023 – 00780**Asunto:** Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

VALENTINA CASTAÑEDA ÁVILA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de **SUTAXI S.A.S. En Reorganización**, de acuerdo con el poder adjunto, a través de la presente comunicación me permito radicar, con destino al proceso de la referencia, memorial por medio del cual interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido por el despacho el pasado 22 de agosto de 2023.

Agradezco desde ya la valiosa colaboración de los integrantes del Despacho.

Del Señor Juez, con toda atención y respeto

--

Valentina Castañeda Ávila



Valentina Castañeda <valecastaa71@gmail.com>

RAD. 2023-780 / ELKIS DE JESÚS SCARPETTA V. SUTAXI / PODER ESPECIAL

Esmeralda Ávila <eavila@sutaxi.com.co>

3 de octubre de 2023, 12:45

Para: Valentina <valecastaa71@gmail.com>, cempl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada
Dra. María José Ávila Paz
Jueza 26 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Ciudad.

Ref. Poder especial

GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.320 en calidad de representante legal con funciones de promotor de SUTAXI S.A.S. En Reorganización, por medio del presente mensaje de datos y documento adjunto confiero poder especial a VALENTINA CASTAÑEDA AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1010238185 y tarjeta profesional no. 361.553.

Agradezco su atención

Esmeralda Ávila Moncada
Gerente Administrativo

T +601 2631500**SUTAXI S.A.S – Hoy en Reorganización**www.sutaxi.com.co

23 10 03 Poder de SUTAXI a VCA.pdf

130K

Señor

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dr. María José Ávila Paz

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal de **ELKIS DE JESÚS SCARPETTA RIVERA**
contra **SUTAXI S.A.S.**

Radicado: 2023 – 00780

Asunto: Poder Especial.

GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.445.320 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal con funciones de promotor de **SUTAXI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal, el cual adjunto, por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **VALENTINA CASTAÑEDA ÁVILA** mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.238.185 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional no. 361.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a Sutaxi en el trámite correspondiente al proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P., y en especial para sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos y en general para realizar todas las gestiones que sean necesarias para ejercer la debida defensa de los intereses de la entidad en cumplimiento del presente mandato.

La dirección de correo electrónico de la apoderada, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es: valecastaa71@gmail.com

Respetuosamente,



GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA

C.C. 79.445.320 de Bogotá D.C.

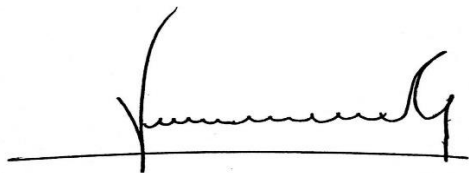
Representante Legal

SUTAXI S.A.S EN REORGANIZACIÓN

Nit. 860.133.622-3

eavila@sutaxi.com.co

Acepto,



VALENTINA CASTAÑEDA AVILA

C.C. No.1.010.238.185 de Usaquén

T.P. No.361553 del Consejo Superior de la Judicatura

valecastaa71@gmail.com

Señor

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dr. María José Ávila Paz

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal de **ELKIS DE JESÚS SCARPETTA RIVERA**
contra **SUTAXI S.A.S.**

Radicado: 2023 – 00780

Asunto: Poder Especial.

GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.445.320 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal con funciones de promotor de **SUTAXI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal, el cual adjunto, por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **VALENTINA CASTAÑEDA ÁVILA** mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.238.185 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional no. 361.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a Sutaxi en el trámite correspondiente al proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P., y en especial para sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos y en general para realizar todas las gestiones que sean necesarias para ejercer la debida defensa de los intereses de la entidad en cumplimiento del presente mandato.

La dirección de correo electrónico de la apoderada, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es: valecastaa71@gmail.com

Respetuosamente,



GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA

C.C. 79.445.320 de Bogotá D.C.

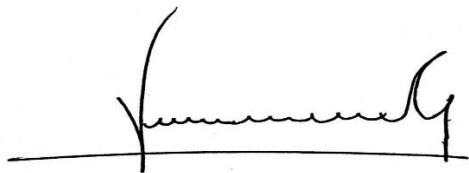
Representante Legal

SUTAXI S.A.S EN REORGANIZACIÓN

Nit. 860.133.622-3

eavila@sutaxi.com.co

Acepto,



VALENTINA CASTAÑEDA AVILA

C.C. No.1.010.238.185 de Usaquén

T.P. No.361553 del Consejo Superior de la Judicatura

valecastaa71@gmail.com

Señor

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dr. María José Ávila Paz

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal de **ELKIS DE JESÚS SCARPETTA RIVERA** contra **SUTAXI S.A.S.**

Radicado: 2023 – 00780

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

VALENTINA CASTAÑEDA ÁVILA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de **SUTAXI S.A.S. En Reorganización** (en adelante “Sutaxi”), en virtud del poder que se remitió a su Despacho en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, de la manera más atenta y estando en tiempo para ello, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 22 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR: NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL AUTO ADMISORIO

Previo a efectuar cualquier tipo de manifestación relativa a las razones por la cuales en el presente caso se impone la INADMISIÓN de la demanda interpuesta por ELKIS DE JESÚS SCARPETTA, ruego al Honorable Juez tener en cuenta que la supuesta “notificación” electrónica realizada por el demandante el pasado 28 de agosto de 2023 debe ser desechada por el Despacho.

En efecto, el pasado 28 de agosto de 2023 Sutaxi recibió en la carpeta de *Spam* o *Correo no deseado*, correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante con asunto “NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022 ART. 8”. No obstante, adjunto a dicho correo únicamente le fue remitido a esta sociedad copia del auto admisorio de la demanda, tal así que el cuerpo del mensaje indicó: *“Esta notificación comprende la entrega del: - Auto admisorio”*.

Frente a este asunto, debe el Despacho tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

(Subrayado fuera de texto)

De contera que el demandante tiene el deber de remitir copia de la demanda y sus anexos, a efectos que la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 se encuentre correctamente surtida. Sin embargo, dichos adjuntos no fueron remitidos por la parte demandante, haciendo dicha notificación inaceptable, toda vez que dicho requisito únicamente puede ser evadido cuando de acuerdo con el artículo 6 de la misma norma en el correo de radicación de la demanda el texto de la misma y sus anexos fueron simultáneamente remitidos a la parte demandada.

Ciertamente el texto de la norma indica: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Pero, nuevamente se resalta al Despacho que esto no ocurrió en este caso, pues como se puede apreciar de la constancia de la radicación de la demanda, el apoderado de la parte demandante a pesar de contar con dicha información no incluyó el correo electrónico de Sutaxi:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: SU TAXI SAS EN REORGANIZACION
Nit: 8301336223,
Correo Electrónico:
Dirección: CALLE 25 G NO 84 A 83
Teléfono: 2663159

Así entonces, la copia de la demanda y sus anexos JAMÁS fue allegada a Sutaxi, en los términos de la Ley 2213 de 2023, de forma que no fue sino hasta el pasado 28 de septiembre de 2023 cuando el representante legal de Sutaxi se dirigió a las instalaciones del Despacho, y suscribió acta de notificación personal que la parte demandada de este proceso estuvo debidamente notificada del mismo.

Por lo tanto, solicito respetuosamente al Señor Juez desechar la supuesta notificación electrónica realizada por el demandante el pasado 28 de agosto de 2023, y en consecuencia tener en cuenta únicamente la notificación personal del pasado 28 de septiembre de 2023 para que desde ese momento empiecen a correr los términos legales, con el propósito de que la defensa de mi representada pueda ser ejercida con plena garantía de sus derechos legales y constitucionales.

II. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a Sutaxi el pasado 28 de septiembre de 2023, el término de ejecutoria de la providencia aquí recurrida empezó a contabilizarse desde el pasado 29 de septiembre de 2023 y el vencimiento para la presentación oportuna del presente recurso vence el 3 de octubre de 2023, siendo entonces oportuna la radicación del presente escrito.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con todo respeto su Señoría, me permito solicitar se sirva revocar el auto admisorio de la demanda, como quiera que la misma carece de los elementos necesarios para su aceptación, por las siguientes razones:

1. Indebida acumulación de pretensiones

- 1.1. En concordancia con el artículo 88 del Código General del Proceso al interior de la demanda la parte activa tiene el deber de cumplir con los requisitos establecidos por la norma a efectos de acumular las pretensiones.
- 1.2. En efecto en la literalidad de la norma se indica:

“ART. 88.—Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía”.

- 1.3. De esta forma, es claro que a efectos de proponer las pretensiones el demandante se debe asegurar como mínimo que el Juez ante quien se proponen sea competente para conocer todas ellas.
- 1.4. Sin embargo, en el presente proceso es evidente que el respetado Despacho no es competente para conocer de la pretensión segunda propuesta por el Demandante, a través de la cual pretende: *“Que se declare que la sociedad SUTAXI S.A.S no le adeuda dinero alguno por ningún concepto al señor Elkis Scarpetta identificado con la 77.152.020 de Codazzi (Cesar)”*.
- 1.5. Lo anterior, en tanto como bien manifestó el demandante, pero parece desconocer con la proposición del presente proceso, Sutaxi fue admitida a un proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006 el pasado 29 de septiembre de 2019.
- 1.6. Bajo dicha consideración, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el numeral 7 artículo 5 de la normativa concursal es atribución del Juez de concurso:

“7. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello”.

- 1.7. Así entonces, debe tener en cuenta el presente despacho que el señor ELKIS DE JESÚS SCARPETTA es un acreedor reconocido en el proceso de reorganización empresarial de Sutaxi. De la misma forma, que dentro del plazo otorgado por la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia que se surtió del 23 al 29 de octubre de 2020, el demandante no presentó objeción alguna a su reconocimiento dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos.
- 1.8. De esta forma, y bajo el entendido que la pretensión segunda tiene como objeto excluir una acreencia ya reconocida y aprobada por el Juez de concurso, este Despacho no es competente para decidir respecto a la existencia de créditos dinerarios, pues dicha facultad tras la admisión se encuentra reservada para la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.
- 1.9. En este sentido, es indiscutible que el Despacho debe revocar el auto admisorio de la demanda pues no es competente para conocer de la totalidad de las pretensiones.

2. Ausencia de precisión y claridad de las pretensiones de la demanda.

- 2.1. El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe reunir toda demanda y dentro de ellos, en el numeral 4 de la norma en mención, se refiere que el libelo deberá contener *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.
- 2.2. En tal sentido, es evidente que la parte demandante al elevar sus pedimentos ante la Judicatura no puede formular los mismos de forma inexacta y confusa, pues de ser así se estaría soslayando uno de los presupuestos de lo que judicial y

doctrinariamente se conoce como la “demanda en forma”, situación que da al traste con la admisión del libelo.

- 2.3. Revisado el escrito demandatorio presentado por el apoderado del señor ELKIS DE JESÚS SCARPETTA, es evidente que las pretensiones que se proponen carecen totalmente de la precisión y claridad que la norma exige.
- 2.4. En efecto, de la lectura de las peticiones de la demanda es dado concluir que lo allí solicitado resulta del todo impreciso y ambiguo:

“PRIMERO: Que se declare que la sociedad SUTAXI S.A.S. tiene la obligación de realizar los respectivos traspasos de los vehículos taxi de placas TAY-879 y TGV-934 a nombre de Elkis Scarpetta identificado con la 77.152.020 de Codazzi (Cesar) conforme al compromiso adquirido.

SEGUNDO: Que se declare que la sociedad SUTAXI S.A.S no le adeuda dinero alguno por ningún concepto al señor Elkis Scarpetta identificado con la 77.152.020 de Codazzi (Cesar).

TERCERO Que se declare que la sociedad SUTAXI S.A.S esta en mora de realizar el traspaso de los vehículos taxi de placas TAY-879 y TGV-934 a nombre de Elkis Scarpetta identificado con la 77.152.020 de Codazzi (Cesar)

CUARTO: Que se declare que la sociedad SUTAXI S.A.S debe realizar los trámites necesarios para el levantamiento del embargo que recae sobre los vehículos taxi de placas TAY-879 y TGV-934”.

- 2.5. Pues bien, como podrá evidenciar el Honorable Juez, la forma en que están planteadas estas pretensiones impide tener claridad sobre lo que específicamente reclama la parte demandante, por varias razones:

- 2.5.1. En la pretensión primera, la demandada hace referencia a lo que denomina “*el compromiso adquirido*”, sin que se precise de forma clara a qué compromiso, relación contractual o vínculo jurídico hace referencia con tal expresión, haciendo imposible comprender el origen de la obligación que el demandante pretende se declare.

La expresión en comento aparece, entonces, como una manifestación indeterminada y vaga, que implicaría una adaptación interpretativa, lo que denota que con ello se incurre en una abierta falta de claridad en lo que tiene que ver con esta pretensión.

- 2.5.2. Adicionalmente, en la pretensión cuarta, el demandante hace referencia a “*realizar los trámites necesarios para el levantamiento del embargo*”. No obstante, no se relaciona o si quiera menciona a que trámites específicos se refiere, o mucho menos cuál es la medida cautelar de embargo cuyo levantamiento Sutaxi pretende gestione.
- 2.6. En este escenario, resulta indiscutible que el libelo que da origen a este proceso no cumple a cabalidad con los requisitos de la demanda en forma, pues, como quedó demostrado, las pretensiones no se plantean de forma clara y precisa, razón suficiente para dar lugar a la revocatoria del auto admisorio de la demanda.

3. Ausencia de Juramento Estimatorio en legal forma.

- 3.1. Continuando con la exposición de motivos por los que se impone la revocatoria del auto de fecha 31 de enero de 2023, es imperativo poner de presente al Honorable Juez que la parte demandante soslaya otro de los presupuestos que la ley procesal establece para la admisión de la demanda, pues a pesar de que la parte demandante incluye en el libelo un acápite denominado “VALOR ESTIMATORIO”, lo cierto es que lo allí plasmado no puede, bajo ninguna óptica, considerarse como ajustado a la Ley.
- 3.2. En efecto, la parte demandante menciona en el acápite de cuantía que este “es un proceso de mayor cuantía por el valor de sus pretensiones”, sin embargo incluye un punto adicional de valor estimatorio que pretende equiparar al juramento estimatorio reglamentado en el artículo 82 del Código General del Proceso, pero que para sus efectos no cumple con ninguno de los requisitos indicados en la norma empezando por la afirmación *bajo gravedad de juramento*.
- 3.3. Su Señoría, es evidente que lo manifestado por la parte demandante en el acápite cuestionado no cumple con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues el supuesto juramento estimatorio no es para nada razonado, específico y detallado, como debiera ser de acuerdo con la ley y múltiples pronunciamientos judiciales.
- 3.4. No puede soslayarse en el presente caso que para dar verdadero cumplimiento a lo establecido por la norma procesal no es suficiente que la parte demandante estime bajo juramento la cuantía del proceso, sino que se debe discriminar y razonar cada uno de los conceptos que integran cada concepto que se individualiza.
- 3.5. Así lo ha establecido el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, corporación que ha dejado por sentado que en orden a cumplir con este requisito de la demanda resulta insuficiente la simple cuantificación del valor al cual ascienden el daño pues también, inexorablemente, deben determinarse “(...) las bases económicas del daño de dónde sacó las sumas y por qué estimó en ellas su valor”.

Sobre el particular, en auto de 8 de marzo de 2019¹, el mencionado Tribunal confirmó el auto de rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que:

“El demandante no cumplió con la exigencia prevista en el artículo 206 del CGP, dado que el auto de inadmisión lo requirió para que justificara los conceptos reclamados y expusiera de forma razonada “porqué el valor citado asciende a la suma que solicita y no a otra”, carga que no acató, pues se limitó a fijar de manera genérica el quantum de la pretensión, sin expresar las razones de la estimación, que así no podía ser razonada, como tampoco distinguir en concreto el porqué de cada uno de los conceptos.

Así que la exigencia formal requerida en la inadmisión, dejó de cumplirse, omisión que no se supera con los hechos de la demanda, porque en este se invocó, en resumen, que el demandante es titular de una marca mixta, y la demandada como propietaria de un establecimiento de comercio utiliza en sus productos una expresión de esa marca, sin tener registro, por lo que incurre en actos de competencia desleal relativos a explotación de la reputación ajena, desviación de clientela, confusión, engaño y desorganización, que afectan sus ganancias. Mas ninguno de los hechos

¹ Emitido dentro del proceso verbal con radicación 110013199001-2018-11816-01, M.P. Jose Alfonso Isaza Dávila.

hace referencia a las razones concretas que puedan fundar el detrimento patrimonial que se alega, ni a la debida discriminación de cada uno de los conceptos”

En el mismo sentido, es posible identificar el auto de 23 de enero de 2020², proferido por la misma Corporación, en el que para confirmar el auto de rechazo de una demanda, se acotó:

“Tampoco se cumplió a cabalidad con el requisito de hacer juramento estimatorio, el cual, según el artículo 206 del CGP (art. 82, num. 7), debe hacerse “razonadamente”, es decir, fundado en explicaciones por lo que no bastaba mencionar el monto de la “regalía” [entiéndase monto del daño emergente o lucro cesante] (...) Con otras palabras, para que el juramento estimatorio fuera razonado, como lo exige la ley, era indispensable explicar los fundamentos del valor en que se estimaron las regalías [perjuicios], en orden a garantizar el ejercicio de defensa de la parte demandada”

- 3.6. Tan es así que también la doctrina autorizada es enfática al referir como requisito del juramento estimatorio que el mismo debe ser “explicado y detallado”:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al Juez, por medio de razones, de dónde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.³

- 3.7. Como viene de verse, no es dable que la parte demandante se limite e indicar bajo la gravedad del juramento las sumas que estima correspondiente al supuesto valor de los automotores, pues es imperativo que se discriminen de forma soportada sus conceptos.
- 3.8. Así, es claro que la demanda presentada por el señor ELKIS DE JESÚS SCARPETTA en contra de mi mandante no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con el canon 206 del mismo estatuto procesal, razón por la cual es imperativa la revocatoria del auto que admitió el libelo.

Así las cosas, resulta procedente elevar la siguiente:

IV. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto ruego a la señora Juez, se sirva declarar prospero el presente recurso de reposición y **REVOQUE** el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2023, para, en su lugar **INADMITIR** el libelo.

² Proferido dentro del proceso verbal Exp. 001201958492 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

³ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, Volumen III “Medios Probatorios” Ed. Temis, 2017. Pág. 32.

V. NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación de este escrito, me permito manifestar que recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

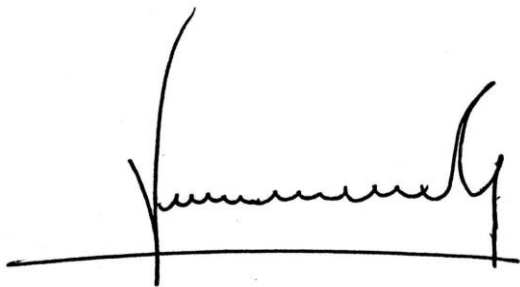
Sutaxi recibirá notificaciones por correo electrónico a las siguiente dirección electrónica:

- eavila@sutaxi.com.co

La suscrita recibirá notificaciones por correo electrónico a la siguiente dirección:

- Valecastaa71@gmail.com

Del Señor Juez, con toda atención y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina Castañeda Avila', written over a horizontal line.

VALENTINA CASTAÑEDA AVILA

C.C. No.1.010.238.185 de Usaquén

T.P. No.361553 del Consejo Superior de la Judicatura